

* Así como las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales



II. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Según proveído de fecha dieciocho de marzo dos mil veintiuno se recibieron las contestaciones a la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno fue celebrada la audiencia de juicio donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió el periodo de alegatos, el que, una vez agotado, se citó el



asunto para sentencia definitiva; por último se tuvo a la parte actora ofertando pruebas supervenientes, con las cuales se dio vista a las autoridades demandadas, quienes nada manifestaron al respecto, reservándose la admisión y valoración de las pruebas en cuestión hasta el dictado del presente fallo.

VI. Según auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora oferto diversas pruebas supervenientes, reservándose su admisión y valoración hasta el dictado de la sentencia que nos ocupa, ordenándose en dicho auto dar vista a las autoridades demandadas, vista que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES contestó según auto de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

VII. Según los resultados V y VI descritos anteriormente y al ser el momento procesal oportuno, se procede a la admisión y valoración de las pruebas supervenientes ofertadas por la parte actora, por tanto ésta Sala procede a efectuar el análisis de las pruebas ofertadas como supervenientes las que literalmente se describieron en la forma siguiente:

“... consistentes en la factura número ***** , así como los recibos números ***** , ***** y ***** , expedidos por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en fechas 20 de Abril de 2021, 07 y 15 de Julio de 2021; y que avalan el pago de los créditos fiscales impugnados para los inmuebles propiedad de la actora con números de cuenta predial ***** (ejercicios 2019 y 2021), ***** (ejercicio 2021), ***** (ejercicios 2019 y 2021), ***** (ejercicios 2019 y 2021); por la cantidad total de \$19,196.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)...”

“...consistentes en los recibos con número de serie y folio ***** Y ***** , expedido por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en fecha 17 de Agosto de 2021; y que avalan el pago de los créditos fiscales

*impugnados para los bienes inmuebles propiedad del actor con números de cuenta predial ***** y *****; por la cantidad total de \$10,736.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), misma que me deberá ser devuelta en caso de declararse la nulidad de dichos créditos fiscales”.*

Ahora bien y a fin de efectuar el análisis correspondiente de las pruebas descritas anteriormente, es importante asentar que para que ésta Sala las admita con el carácter de supervenientes, deben reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tienen a la vista, se encuentra que sí cuenta con el carácter de supervenientes, toda vez que las fechas en que fueron expedidas las documentales respectivas es posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así ya que las fechas en que fueron expedidas las documentales descritas son del *veinte de abril* respecto de la primera de las pruebas descritas y que se analizan; de las siguientes dos, el día *siete de julio*; la cuarta del *quince de julio* y las dos restantes el *diecisiete de agosto*, todas del año *dos mil veintiuno* y la fecha de presentación de la demanda de nulidad fue el *quince de enero de dos mil veintiuno*, según el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado que consta a foja *cuatro vuelta* de los autos, por tanto, se concluye que al haber conocido la parte actora de las multicitadas pruebas en fecha posterior a la de presentación de su escrito inicial de demanda, se encuentra en el primero de los casos, el que se encuentra previsto en la fracción I del artículo 92 antes señalado, siendo el de fecha posterior al de la



presentación del escrito de demanda, siento esto **suficiente** para **ADMITIRLAS** con el carácter que fueron ofertadas de **supervenientes** en sus términos.

Consecuentemente y una vez admitidas las pruebas ofertadas, se les otorga el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, y dada su naturaleza se tienen por DESAHOGAS para los efectos a que haya lugar.

Siendo importante hacer algunas precisiones, a fin de que el presente fallo contenga la debida exhaustividad, siendo esto que las pruebas supervenientes desahogadas anteriormente, se encuentran íntimamente vinculadas con los actos administrativos impugnados, siendo específicamente con las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial *****; del ejercicio fiscal **2021** el de cuenta predial *****; de los ejercicios fiscales **2019 y 2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****, *****, ***** y *****.

Una vez hecho lo anterior, se procede al dictado de la sentencia definitiva que se citó en la audiencia de juicio celebrada con fecha *cuatro de agosto del dos mil veintiuno*, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La **existencia** de los actos impugnados se **encuentra debidamente acreditada en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con las resoluciones definitivas que contiene las determinaciones de impuestos impugnadas expedidas con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según obran a fojas *doscientos veintisiete a la doscientos cuarenta y siete* de los autos; **a excepción de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2019 y 2021 respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnadas, ya que estas se encuentran debidamente acreditadas con la aseveración que de su existencia hace la parte actora, así como con el estado de cuenta que anexo al escrito de demanda del que se advierten cantidades liquidas respecto a dichos impuestos según foja ciento sesenta de los autos**, ello al no advertirse de autos objeción alguna a este respecto, por lo que se tiene a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE



AGUASCALIENTES aceptando tácitamente la existencia de las determinaciones en cuestión y que se impugnaron por la accionante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de la materia.

De ahí que se tenga plenamente acreditada la existencia de los actos administrativos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por los demandantes.

Así, aduce la mencionada autoridad que se actualiza la causal referente a la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral o la resolución determinante del impuesto y que se le hubieren negado las mismas; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo, conforme al procedimiento administrativo

previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; lo que no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos exhibidos por ambas partes, se encuentran dirigidos a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Asimismo, argumenta que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2021, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente



estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta **INEXACTO** que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, al encontrarse las resoluciones impugnadas expedidas a nombre de **la parte actora**, de ahí que **tenga interés legítimo** para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales en cuestión, así como los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, es importante precisar que la parte actora en el escrito inicial de demanda negó conocer de los actos administrativos impugnados, por lo que según auto de fecha *cinco de febrero de dos mil veintiuno*, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran los actos impugnados ya que eran desconocidos por la accionante, encontrándose obligadas a hacerlo, sin embargo las autoridades demandadas dieron cumplimiento parcial al citado requerimiento, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES omitió exhibir *las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2019 y 2021 respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnadas*, y en cuanto a la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES omitió exhibir los avalúos catastrales del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales

Dada la omisión de las autoridades demandadas



descritas en el párrafo que antecede, se dejó en estado de indefensión a la parte actora toda vez que según el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, misimos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”**

Por lo que, según el artículo transcrito, las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al **no exhibir los documentos donde constan las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2019 y 2021 respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnadas así como los avalúos catastrales del ejercicio fiscal 2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales**

ya que con ello impidieron la posibilidad que tenía la accionante de combatirlas en ampliación de demanda sí así era su deseo.

Por tanto, es de concluirse que al no exhibirse las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2019 y 2021 respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnadas ni los avaluos catastrales que sirvieron de base para determinar los impuestos a la propiedad

raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los *inmuebles de cuentas prediales*

combatidos, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la accionante de controvertirlas, y si bien es cierto que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad según el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que al no haber exhibido **las determinaciones de impuestos descritas así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para determinar los impuestos en cita** por parte de las respectivas autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que estas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, traducándose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2019 y 2021 respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnadas, así como de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales**

Sirviendo de apoyo a lo expuesto anteriormente, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:



“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Una vez hecho lo anterior, se procede al estudio en forma directa de los argumentos vertidos por la parte actora en el concepto de nulidad TERCERO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados serían los que mayor beneficio le proporcionarían para las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2019 y 2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales

--	--

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio, la parte actora argumenta en esencia que existe indebida fundamentación y motivación en los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de los impuestos impugnados; ello, porque **la autoridad catastral no explica las razones que justifiquen el porqué a los terrenos de los inmuebles les resultan aplicables los valores unitarios ahí señalados, omitiendo citar la fuente del valor unitario conforme a las descripciones establecidas en las Tablas de Valores Unitarias de Valor respectivas, en turno al valor unitario que utilizó como referencia para determinar el valor por metro cuadrado de terreno de cada uno de los inmuebles.**

Agrega que al elaborarse los avalúos catastrales, la autoridad catastral fijó una cantidad por concepto de valor unitario de terreno; sin embargo, ello **resulta insuficiente** para conocer cómo fue que se asignó el valor unitario por metro cuadrado a cada uno de los inmuebles propiedad de su



representada, adicionalmente a que no indica datos que podrían incidir en el valor unitario por metro cuadrado, tales como si es regular o no, si es lote tipo de la zona, servicios de la zona, etc.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que en primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, al respecto, los artículos en cita disponen:

“ARTÍCULO 44.- *Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empedronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

...

ARTÍCULO 48.- *Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.*

...

ARTÍCULO 54.- *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.*

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

En el caso de estudio **las resoluciones determinantes que contienen las determinaciones de impuestos impugnadas se sustentan en el valor catastral de los**

respectivos inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 3°, inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, es decir, el valor catastral que utilizó la autoridad demandada **para cada uno de los inmuebles** es el proporcionado por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL en los avalúos catastrales **de cada uno**, que fueron emitidos conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente. Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor **catastral contenido en el avalúo**— la demandada realizó el cálculo del impuesto, de ahí que le asista la razón a la parte actora, ya que para justificar las determinaciones de impuestos, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en la citada Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, a fin de poder constatar el contenido de las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales **2019 y 2021**, este órgano jurisdiccional procede a traer oficiosamente a la vista los Periódicos Oficiales del Estado de Aguascalientes publicados con fecha **veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, en los que, como anexo uno, a las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de **2019 y 2021** en cita respectivamente, donde se contienen las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones, ello en razón a que al ser referido por la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL (antes Instituto Catastral del Estado) en los avalúos que exhibió dicho Instituto, aunado a que resulta necesario efectuar la consulta en cuestión a fin de resolver la controversia planteada.

Aplicándose en lo conducente la jurisprudencia

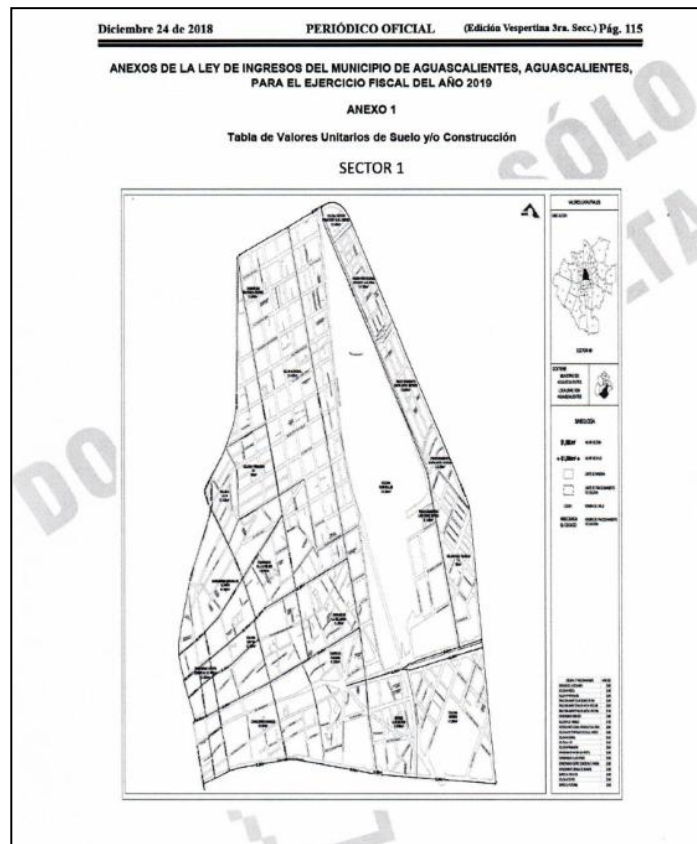


por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto::

PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.

*Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.*

Obteniendo como resultado de la consulta descrita lo siguiente:



Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 23 de diciembre del año 2020.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

JORGE SAUCEDO GAYTÁN.
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

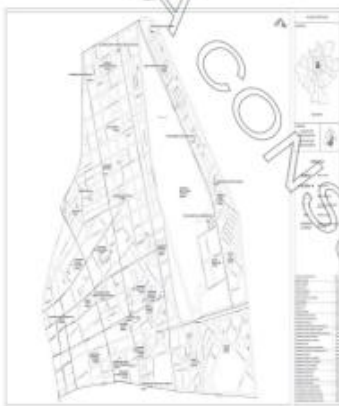
MARGARITA GALLEGOS SOTO.
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 28 de diciembre de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Juan Manuel Flores Famat.- Rúbrica.

ANEXO 1

Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción

SECTOR 1



Así, al emitir los referidos avalúos catastrales, la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL determinó el valor de cada uno de los **ciento setenta y siete** inmuebles objeto de valuación, en razón de **\$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)** para el ejercicio fiscal **2019** y **\$2,650.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** para el ejercicio fiscal **2021**, por metro cuadrado de terreno **respectivamente**; manifestando para ello, que el valor determinado de terreno se encontraba contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

Sin embargo, al analizar las citadas tablas; se aprecia que la misma contiene una primer Tabla titulada *Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción*, la cual se subdivide en **35 sectores**, compuestos cada uno de un plano y una tabla de valores; posteriormente (**a partir de la página 215 para el ejercicio 2019**) (**a partir de la página 235 del ejercicio**

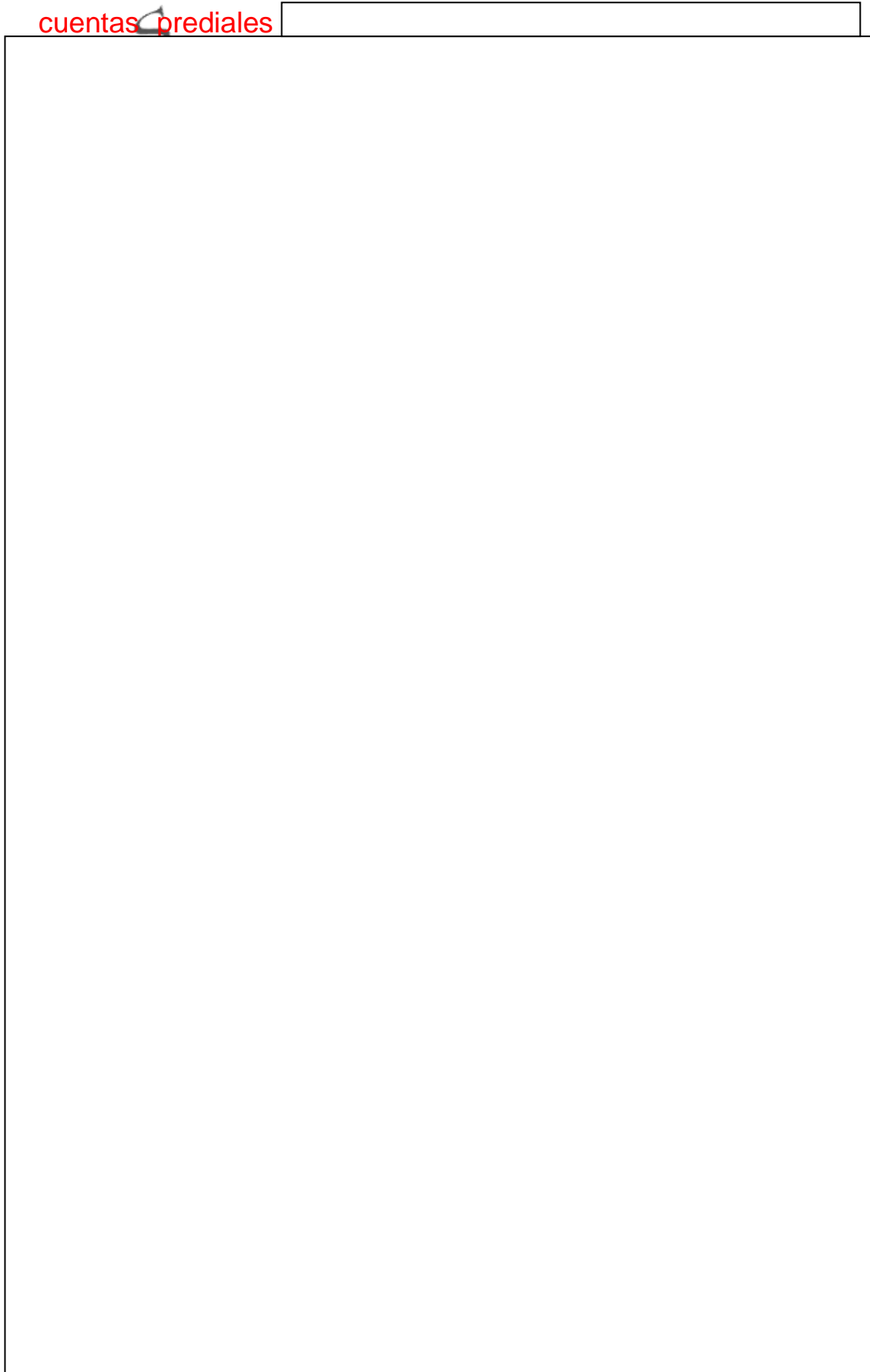


fiscal 2021), las referidas publicaciones contienen una segunda Tabla que titula: **Valores de Construcción por \$/m², para predios urbanos, rurales y transición**, las cuales a su vez contienen subdivisiones en función del uso y tipo de inmueble, así como de su estado de conservación y los valores correspondientes a cada rubro y finalmente, se incluye una clasificación por **cuadrantes**, que incluyen el plano de cada cuadrante, *(a partir de la página 220 en lo que respecta al ejercicio 2019) (a partir de la página 207 por lo que ve al ejercicio fiscal 2021)*, que a su vez se subdivide en **43 cuadrantes para el ejercicio 2019 y 37 cuadrantes para el ejercicio 2021**, cada uno de los cuales, incluye un plano y la leyenda *Valores Unitarios de Suelo* y una simbología, sin que en los mismos se aprecien cantidades o valores.

De lo anterior se concluye que si bien la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, emitió los Avalúos Catastrales expresando los valores de Terreno y Construcción, fundándose para ello en la descrita Tabla de Valores Unitarios para los ejercicios fiscales *2019 y 2021* de estudio, no obstante, los referidos avalúos **carecen de una referencia específica de dónde tomó el valor por metro cuadrado determinado para el terreno** de cada uno de los inmuebles en cuestión, es decir, la autoridad no menciona detalladamente de dónde es que obtuvo el mencionado valor, es decir, en cuál cuadrante y sector se contiene el mismo, ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en el avalúo, con el expresado en la referida Tabla de Valores Unitarios y al no haberlo hecho así, las demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora.

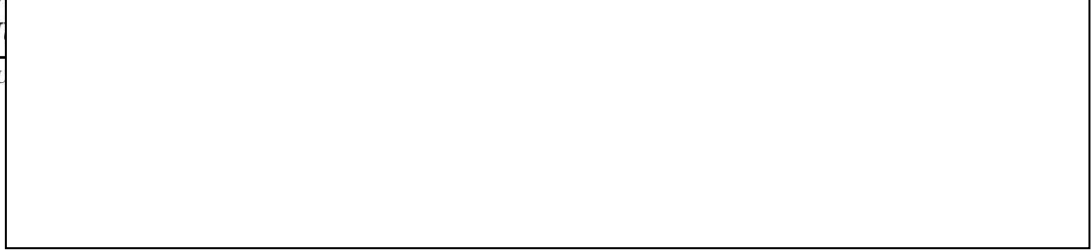
Dada la interrelación de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz con los avalúos catastrales y las

aludidas Tablas que en conjunto, integran las contribuciones combatidas, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones combatidas trasciende al **fondo de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2019 y 2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales





PODER J
ESTADO DE AGU



impugnadas y por tanto debe declararse su **nulidad lisa y llana** en términos del artículo 61, fracción III en relación al 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales impugnados, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza las causales de anulación previstas en las fracciones II y III, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso, Administrativo para el Estado de Aguascalientes, consecuentemente y con fundamento en la fracción II del diverso artículo 62 de la Ley en cita, lo procedente es:

- **DECLARAR la NULIDAD LISA Y LLANA**, de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2019 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial *****.

- **DECLARAR la NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva expedida con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales**



según

consta a fojas *doscientos cuarenta y tres a la doscientos*

[Empty rectangular box]

cuarenta y siete de los autos.

- **DECLARAR** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones definitivas expedidas con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que contienen las **determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2019 y 2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales**

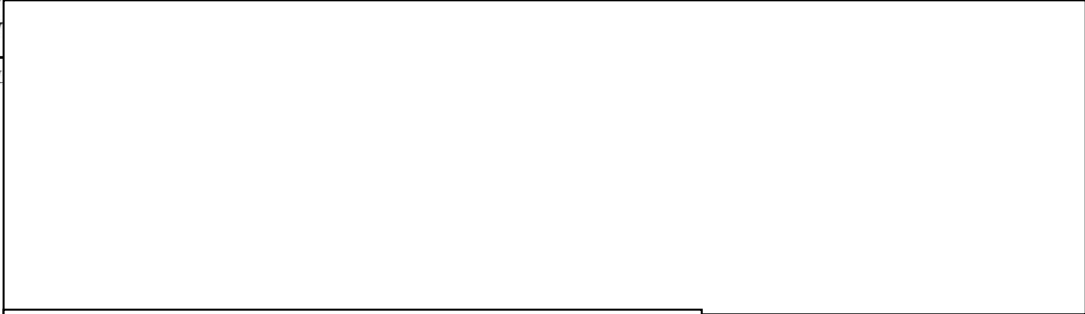
[Empty rectangular box]

[Large empty rectangular box]

U580348, ***, *****, U580370, U580371, U580372, U580373, U580374, U580375, U580376, U580377, U580378,**



PODER J
ESTADO DE AGU



), impugnadas, según obra a fojas *doscientos veintisiete a la doscientos cuarenta y dos* de los autos.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, haga devolución a la parte actora de las cantidades que correspondan al pago de las determinaciones de impuestos impugnadas que se declararon nulas y de las que justificó su pago, siendo:

La cantidad respectiva al pago del ejercicio fiscal **2019** del inmueble de cuenta predial *****.

La cantidad del pago del ejercicio fiscal **2021** del inmueble de cuenta predial *****.

Las cantidades de los pagos de los ejercicios fiscales **2019 y 2021** de los inmuebles de cuentas prediales ***** , ***** , ***** y *****.

Cantidades que erogó la accionante según se acreditó con la factura oficial de folio ***** , así como con los recibos oficiales números ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , respectivamente, según constan a fojas *seiscientos setenta y ocho a la seiscientos ochenta y uno, seiscientos ochenta y cinco y seiscientos ochenta y seis* de los autos, y que fueron valoradas en el resultando **VI** del presente fallo.

En el entendido de que los documentos referidos en el párrafo anterior amparan el pago de más de un ejercicio que no haya sido declarado nulo, al hacer la devolución en cuestión, la autoridad deberá hacer la cuantificación correspondiente y devolver únicamente las cantidades correspondientes con los accesorios que hubiese cobrado.

Por lo que deberá la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de las cantidades que correspondan a lo descrito en el presente considerando a la parte actora a la brevedad posible, dejándose a su disposición la factura y recibos respectivos.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se **DECLARA:**

* La **NULIDAD LISA Y LLANA** de determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2019 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial *****.

* La **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U404610**,



según consta a fojas *doscientos cuarenta y tres a la doscientos cuarenta y siete* de los autos.

SIN * Y la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones definitivas expedidas con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que contienen las **determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2019 y 2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales**

U435736, U435737, U435764, U435766, U435870, U435894, U435895, U435896, U435899, U460854, U485579, U485580,



impugnadas, según

obra a fojas *doscientos veintisiete a la doscientos cuarenta y dos* de los autos.

Según lo expuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de las cantidades respectivas que fueron ordenadas en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste para dicha devolución.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se orden se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos,



Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.- **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0019/2021** del índice de ésta Sala dictada en **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veintisiete** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.